



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de septiembre de 2015.
C-96-15

Licenciada
Mareissa Quintero de Stanziola
Superintendente
Superintendencia del Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota SMV-25547-JUR-01, por medio de la cual solicita a esta Procuraduría, que emita opinión sobre el cobro de la tarifa mínima de supervisión a aquellos valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, que no están en circulación; y si todos los valores cuya venta fue autorizada antes de entrar en vigencia el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, quedaron automáticamente inscritos ante dicha entidad de fiscalización financiera, por virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Texto Único de dicha excerpta legal.

Damos respuesta a su primera interrogante, señalando que en la opinión de este Despacho, se deberá pagar la “tarifa de supervisión” mínima, establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, **por todos los valores registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores, estén o no en circulación**; siempre que dicho registro no hubiese sido cancelado de oficio, a petición del emisor o a solicitud de parte interesada, conforme a lo previsto en el artículo 127 de la citada excerpta legal.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 26 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999, sus leyes reformativas y el título II de la Ley 67 de 2011, que establece la denominada “tarifa de supervisión”, señala lo siguiente:

“Artículo 26. Tarifas de supervisión. Los siguientes registros y licencias en la Superintendencia estarán sujetos al pago anual de una tarifa de supervisión conforme se detalla a continuación:

1. Valores registrados, 0.010% del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00) y un máximo de quince mil balboas (B/.15,000.00) por cada emisión registrada.
...” (subraya y negrilla del Despacho)

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Al tenor de la citada disposición legal, en concordancia con el artículo 27 de la misma excerpta, la administración de esta “tarifa” le corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores y su determinación, a la Junta Directiva. Igualmente, se infiere de las citadas normas que la “tarifa de supervisión” tiene como propósito o destino sufragar los costos en que deba incurrir dicha entidad de fiscalización financiera, para cumplir con sus funciones de forma racional y eficiente, conforme a su presupuesto.

Abordado lo anterior, nos corresponde determinar si la “tarifa de supervisión”, establecida en el ya citado artículo 26 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, constituye o no una “tasa” por servicio público.

Conforme a la doctrina, la “tasa” está incluida dentro de la clasificación tradicional (tripartita) de los tributos, que distingue entre “impuestos”, “tasas” y “contribuciones especiales”, cada uno con características propias; por lo que, para dar inicio a este análisis, resulta preciso definir el concepto y establecer las características del “tributo” y, en particular, de la “tasa”.

En este sentido, el artículo 2 del Modelo de Código Tributario para América Latina define “tributo” como “la prestación en dinero que el Estado exige, mediante el ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público y, en consecuencia, para el cumplimiento de otros fines de interés general”; definición que contempla los caracteres propios de todo tributo, a saber: a) su fuente legal; b) el carácter personal del vínculo; c) la naturaleza pecuniaria de la prestación; y, d) la afectación del producto a fines estatales.

Por su parte, el artículo 4 del mencionado Modelo de Código Tributario define la “tasa” como “el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio en régimen de derecho público, individualizado en el contribuyente”. Como ya se ha indicado, la “tarifa de supervisión” tiene como propósito sufragar los costos en que deba incurrir la Superintendencia del Mercado de Valores para fiscalizar, de manera racional y eficiente, los registros y licencias sujetos a su jurisdicción, por lo que es claro, a juicio de este Despacho, que en atención a su naturaleza jurídica, la misma constituye un “tributo”, específicamente una “tasa”.

Hechas estas precisiones conceptuales, retomamos el análisis del numeral 1 del artículo 26 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, observando que en el caso específico de la tasa o “tarifa” de supervisión a que alude su consulta, el hecho generador de la obligación de pagar dicho tributo lo constituye la fiscalización de aquellos valores descritos en el artículo 115 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, cuyo registro es obligatorio; por tanto, por cada valor cuya emisión haya quedado registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores (es decir, por cada “**valor registrado**”), se deberá pagar la misma, conforme a lo indicado en la citada excerpta legal. En ese sentido, es pertinente aclarar que la frase “...valor de mercado de los valores registrados en circulación”, establece la base gravable a utilizar para el cálculo de la tarifa de supervisión.

Igualmente, importa destacar que al tenor del numeral 3 del artículo 127 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, la Superintendencia del Mercado de Valores puede ordenar la cancelación de los registros de valores, ya sea de oficio, a petición del emisor o a solicitud de parte interesada; lo que al tenor de la citada disposición, produce la extinción de la obligación del emisor de presentar informes ante dicho ente fiscalizador. De allí que deba entenderse que, en este supuesto, también se extingue la obligación de pagar la correspondiente tarifa de supervisión.

De lo antes expuesto se concluye, en respuesta a su primera interrogante, que se deberá pagar la tarifa de supervisión establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, por todos los valores registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores, estén o no en circulación; siempre que su registro no hubiese sido cancelado por dicho ente fiscalizador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Único de la Ley de Valores.

En relación a su segunda interrogante, referente a si todos los valores cuya venta fue autorizada antes de entrar en vigencia el Decreto Ley 1 de 1999, quedaron automáticamente inscritos en el Registro de Valores que administra la Superintendencia del Mercado de Valores, este Despacho es del criterio que, en efecto, los valores ofrecidos en venta pública, previa autorización de la otrora Comisión Nacional de Valores, y cuyas sociedades oferentes quedaron automáticamente registradas, obtuvieron dicho registro.

Sobre el particular, el artículo 352 del aludido Texto Único (artículo 284 del texto original), dispone lo siguiente:

“Artículo 284: Entrada en vigencia.

Este Decreto-Ley entrará en vigencia en cuatro meses a partir de su promulgación, salvo el Título II el cual entrará en vigencia treinta días a partir de la promulgación de este Decreto-Ley.

...

La Comisión reconocerá los registros de los valores que, a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto-Ley estén registrados en la Comisión, pero en lo sucesivo dichos valores quedarán sujetos a los preceptos de este Decreto-Ley.

...” (el subrayado es nuestro)

Se observa de la norma transcrita, que aquellos valores registrados durante la vigencia del Decreto de Gabinete 247 de 1970, quedaron reconocidos al entrar en vigencia el Decreto Ley 1 de 1999. No obstante, el aludido Decreto no contemplaba disposición alguna que se refiriera al registro de valores, sino al registro de empresas.

Sobre este punto, es preciso indicar que al tenor del artículo 8o del Decreto de Gabinete 247 de 1970, una vez las sociedades emisoras obtenían la autorización de la otrora Comisión Nacional de Valores para ofrecer sus valores al público, quedaban automáticamente

registradas. Adicionalmente, cualquier sociedad podía solicitar a dicha autoridad ser registrada, a efecto de hacer del conocimiento de las personas interesadas sus negocios y desenvolvimiento, sin necesidad de ofrecer en venta acciones u otros valores. (Ver artículo 11 de la misma excerpta)

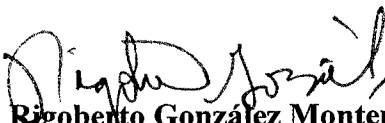
Lo anterior nos permite colegir que los únicos valores respecto de los cuales la Comisión podía tener constancia o “registro” en sus archivos, eran aquellos cuya venta al público había sido autorizada por dicho ente fiscalizador, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Dicha autorización, cabe anotar, se mantenía vigente por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años, y una vez vencido, la sociedad no podía continuar la venta, sin cumplir nuevamente con los requisitos; pudiendo también ser cancelados tanto la autorización, como el posterior registro de la empresa, de oficio o a solicitud de parte interesada. (Ver artículos 8-A y 10 del Decreto de Gabinete 247 de 1972, como quedó adicionado por el artículo 7o del Decreto de Gabinete No. 30 de 1972; y la Resolución 1098 de 18 de septiembre de 1996, por la cual la Comisión Nacional de Valores estableció un mecanismo para hacer expedita la cancelación del registro de una empresa).

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho concluye, en respuesta a su segunda interrogante, que los “valores registrados al entrar en vigencia el Decreto-Ley 1 de 1999”, a que alude el artículo 352 del Texto Único de dicha excerpta legal (artículo 284 del texto original), son aquellos cuya venta pública fue autorizada por la otrora Comisión Nacional de Valores, en atención a lo dispuesto en los artículos 7o, 8o, 8-A y 10o del Decreto de Gabinete 247 de 16 de julio de 1970, como quedó modificado por el Decreto de Gabinete No. 30 de 1972 y desarrollado por la Resolución 1098 de 18 de septiembre de 1996; por lo que, se trata de valores cuyas sociedades oferentes ya se encontraban registradas ante dicha autoridad al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley 1 de 1999, no habiendo sido cancelada la inscripción de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8-A del mencionado Decreto Ley y demás disposiciones concordantes.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

